



## **RECOMENDACIÓN 215/1992**

**México, D. F., a 5 de noviembre de 1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR CRUZ FLORES GARCIA**

**C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza  
Gobernador Constitucional del Estado de México  
Toluca, Estado de México**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III ; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46; 51 y Tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MEX/1452, relacionados con la queja interpuesta por el señor Alberto Soto García, y vistos los siguientes:

### **I.-HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de junio de 1991, la queja presentada por el señor Alberto Soto García mediante la cual manifestó actos que considera violatorios de los Derechos Humanos de su hermano, el señor Cruz Flores García, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Expresó en su escrito el quejoso, que con fecha 9 de abril de 1991, la señora María del Pilar Morales Cázares, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, en compañía de otra persona que igualmente se ostentó como agente de la mencionada corporación policiaca, se presentaron en el domicilio ubicado en la calle de Fresno, Manzana 19, Lote 38, del fraccionamiento "Lomas de los Olivos", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y sin que presentaran orden de aprehensión o de cateo librada por autoridad competente, penetraron en el mencionado domicilio y detuvieron al señor Cruz Flores García; que los mencionados agentes aprehensores golpearon, amenazaron e intimidaron con un arma de fuego al señor Cruz Flores, lo obligaron a subir a un vehículo cuyas características se desconocen y lo presentaron ante el agente del Ministerio Público del municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Manifestó el quejoso que la señora María del Pilar Morales Cázares formuló ante el Representante Social diversas acusaciones en contra del detenido, aduciendo que había cometido infinidad de robos en su perjuicio, razón por la cual, al momento de la presentación de la queja, permanecía detenido y sin

derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución; que dichos robos, según la versión de la denunciante, fueron cometidos en su domicilio particular y en dos vehículos de su propiedad, en distintas fechas; sin embargo, expresó el quejoso, la señora Morales Cázares incurrió en contradicciones en sus declaraciones y no había presentado ninguna prueba para acreditar los robos que dice haber sufrido.

Continuó señalando el quejoso que el licenciado Hermenegildo Reyes Méndez, agente del Ministerio Público en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, inició la averiguación previa número CHIM/II/597/91 y dio instrucciones al grupo "Chimalhuacán" de la Policía Judicial del Estado para que investigara los hechos. Que los agentes a cargo de la investigación fueron los señores Leobardo Núñez Cruz, Jorge Hernández del Valle, Gerardo Lobato Domínguez e Ignacio Mendoza Contreras quienes para realizar su trabajo se valieron de golpes, torturas y amenazas en la persona del señor Cruz Flores García, a quien no le permitieron comunicarse con sus familiares.

Agregó el señor Flores García que el 10 de abril de 1991, los mencionados elementos de la Policía Judicial de la entidad se presentaron en su domicilio particular, llevando consigo a su hermano Cruz Flores García, al cual mantuvieron en el interior del vehículo en que llegaron, manifestando a los familiares del detenido que era responsable de múltiples delitos, y si deseaban su libertad les hicieran entrega de la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100, M.N.); que como no se les dio ninguna suma de dinero, se llevaron a su hermano a un lugar apartado en donde siguieron golpeándolo; además lo amenazaron con privarlo de la vida, a su señora madre y hermanos, si no aceptaba las imputaciones. Por tales presiones el agraviado se vio obligado a aceptar su participación en los delitos.

Continuó manifestando el quejoso, que en el informe rendido por los agentes ante el Representante Social, se hizo constar que las lesiones presentadas por el señor Cruz Flores García se las ocasionaron en un asalto que sufrió días antes de su detención, y respecto de los objetos robados por los que fue denunciado, el parte informativo indicó que se los vendió a una tercera persona.

La queja también refiere que el día 12 de abril de 1991, el señor Cruz Flores García fue remitido al Centro Preventivo y de Readaptación Social, "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, y puesto a disposición del licenciado Abelardo Cueto Gómez, Juez Quinto Penal en Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México. Al día siguiente, previa asignación de un defensor de oficio, rindió su declaración preparatoria en el sentido de haber sido golpeado y torturado por parte de los agentes judiciales, quienes lo obligaron a firmar las declaraciones auto inculpatorias, negando, por tal motivo, los ilícitos que se le imputaron.

Respecto de la denunciante, la señora María del Pilar Morales Cázares, señaló el quejoso que, por ser agente de la Policía Judicial del Distrito Federal,

"gozaba de cierto influyentismo", agregano que es su vecina y en el mes de junio de 1986, el suegro de dicha señora le vendió material para construcción a la madre del quejoso; que cuando procedían a sacar el mencionado material, mismo que ya había sido pagado, llegó la señora Morales Cázares y acusó al señor Cruz Flores García de estarle robando dicho material y al explicarle a la denunciante sobre la compraventa efectuada, no quedó muy conforme y amenazó al señor Cruz Flores con meterlo a la cárcel.

Concluyó su escrito el quejoso manifestando que a su hermano le fue instruido el proceso número 101/91, por el delito de robo, y durante las audiencias, la señora Morales Cázares continuó amenazando a él y a su familia, inclusive ha llegado a pedirles que le entreguen la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100, M.N.) a cambio de que se olvide del asunto.

El quejoso anexó a su escrito de queja diversa documentación relativa a la averiguación previa número CHIM/II/597/91 ya la causa penal número 101/91, misma que será precisada en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

2. A efecto de allegarse mayores elementos, esta Comisión Nacional mediante oficio número 5941 del 4 de julio de 1991, solicitó del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, magistrado José Colón Morán, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y una copia autorizada de todo lo actuado en la causa penal número 101/91.

En respuesta, con oficio número 003992 del 8 de julio de 1991, el magistrado Colón Morán remitió a este organismo un informe suscrito por el titular del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia, el que será reseñado en el apartado de EVIDENCIAS.

3. Mediante oficio número 10479 del 3 de octubre de 1991, se le solicitó de nueva cuenta al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, copia autorizada de la causa penal 101/91-1 que se instruía en el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, en contra del señor Cruz Flores García por el delito de robo cometido en agravio de la señora María del Pilar Cázares.

En contestación, con oficio número 005037 del 8 de octubre de 1991, el referido servidor público remitió a este organismo una copia certificada de la causa penal solicitada.

4. Mediante oficio número 13244 de fecha 25 de noviembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia de la entidad, un informe sobre los hechos que se reclaman, así como copia autorizada de todo lo actuado en la averiguación previa número CHIM/II/597/91.

En respuesta, con oficio número SP/211/01/3487/91 del 13 de diciembre de 1991, el licenciado Humberto Benítez Treviño informó a este organismo que la averiguación previa de referencia se radicó en el Juzgado Quinto Penal, formándose al respecto la causa 101/91 por el delito de robo en contra de los señores Cruz Flores García y Guillermo Torres, en agravio de María del Pilar Morales Cázares, habiéndose acordado por el Juez del conocimiento el libramiento de la orden de aprehensión en contra del segundo de los mencionados, "toda vez que el señor Cruz Flores García se encuentra privado de su libertad y sujeto a proceso". A dicho informe se anexó copia autorizada de las constancias que integran la averiguación previa CHIM/II/597/91.

5. Con fecha 17 de febrero de 1992, se celebró una reunión de trabajo en las oficinas de esta Comisión Nacional con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que los servidores públicos de la mencionada Procuraduría se comprometieron a investigar los hechos reseñados en la queja y, en su caso, la procedencia o improcedencia del desistimiento de la acción penal en el proceso que se le seguía al señor Cruz Flores García. Al respecto, mediante oficio número SP/211/01/695/92 del 6 de marzo de 1992, el licenciado Humberto Benítez Treviño informó a esta Comisión Nacional que se habían girado instrucciones a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de esa Procuraduría estatal a fin de que se efectuara un estudio de las constancias que integran la causa penal 101/91 que se tramitaba ante el Juzgado Quinto Penal de Texcoco, con el propósito de determinar la procedencia o improcedencia del desistimiento de la acción penal, y se investigara la actuación posiblemente ilícita de los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en el interrogatorio del señor Cruz Flores García.

Mediante oficio número SP/211/01/1100/92 del 10. de abril de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de México, informó a esta Comisión Nacional que del análisis de las constancias que integran tanto la averiguación previa como la causa penal de referencia, se desprendía que el señor Cruz Flores García fue presentado ante el Ministerio Público Investigador por los ofendidos, quienes le imputaron diversos robos cometidos en su agravio; que en la declaración que el inculcado rindió ante el Representante Social, confesó haber sido el autor intelectual de dichos delitos; por tal razón, "no procede el desistimiento de la acción penal, ya que corresponde al Juzgador valorar en su conjunto las pruebas que se presenten hasta antes de dictar su resolución definitiva en la causa". Por lo que se refiere a la actuación del agente del Ministerio Público y la Policía Judicial, "no es cierto que el inculcado haya permanecido por 5 días incomunicado, ya que fue presentado el día 9 de abril de 1991 y consignado el 11 del mismo mes y año, lo que se desprende de las constancias que integran el expediente respectivo".

## II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) la copia certificada de la averiguación previa número CHIM/II/597/91, de la que se destacan las siguientes constancias:

- la comparecencia de la señora María del Pilar Morales Cázares del día 9 de abril de 1991 a las 12:00 horas, quien se acreditó como agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, ante el C. agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en Chimalhuacán, Estado de México, y en la que presentó al señor Cruz Flores García, como presunto responsable del delito de robo cometido en su agravio. En esta diligencia la denunciante declaró que tiene su domicilio en la calle Fresno , manzana 18, lote 10, colonias Olivos de San Agustín, en Chimalhuacán, Estado de México; que entre sus vecinos hay una persona de la que sólo sabía le decían "El Chino" y que ahora sabe se llama Cruz Flores García; "que tiempo atrás y en diversas ocasiones, ha sufrido algunos robos en el interior de su domicilio; que algunos vecinos del lugar le han manifestado que el autor de tales ilícitos había sido precisamente 'El Chino'; que como ninguno de sus vecinos se atrevía a testificar lo anterior, había optado por no levantar el acta correspondiente; que entre los bienes que le han sido sustraídos

se encuentra: un radio transmisor 'Banda Civil', sin recordar marca ni modelo; un estéreo para automóvil marca 'Mustang' con ecualizador, sin saber serie o modelo; un estéreo para casa marca 'Panasonic', nuevo con sus dos bocinas, sin saber serie ni modelo; cuatro anillos sin recordar kilataje ni peso; una cadena con medalla y una esclava, todos de oro, pero sin recordar tampoco kilataje ni peso, así como algunos juguetes. . .".

Agregó la denunciante "... que a partir del mes de septiembre de 1990, nuevamente empezó a sufrir robos, pero en esta ocasión en el interior de sus vehículos; que así, en una ocasión, sustrajeron de un Volkswagen de su propiedad una chamarra para caballero de piel de foca, sin marca, talla 40; dos millones de pesos, en efectivo; dos pares de lentes marca 'Ray-Ban', gota grande, con chapa de oro y forrados de piel; seis películas para video y 20 cassettes de música de diferentes marcas; una chamarra americana con capucha, repelente, color verde olivo, sin recordar la marca; que asimismo, de otra camioneta de su propiedad sustrajeron un autoestéreo marca 'Jensen', digital y autorreversible; que en esa ocasión la denunciante alcanzó a ver personal y directamente al inculpado, reconociéndolo precisamente como la persona que presentó y que sabe se llama Cruz Flores García, alias 'El Chino'; que por última ocasión, la semana anterior a la fecha (*sic*), nuevamente le abrieron la camioneta y sustrajeron la llanta de refacción, sin recordar la marca, rodada quince, así como el 'gato' de la defensa, pero que en esa oportunidad no pudo observar quién fue el autor del ilícito. . .".

Que el día 9 de abril de 1991, aproxi madamente a las 11 :00 horas' I . . . vio pasar cerca de su domicilio a 'El Chino', y como varios vecinos ya le habían dicho que él había sido el autor de los robos y que en una ocasión la denunciante personalmente lo vio cuando sustraía bienes de su propiedad, aun cuando no pudo detenerlo porque se dio a la fuga (*sic*), decidió detenerlo y presentarlo ante el C. Representante Social para los efectos legales procedentes; comprometiéndose que a la brevedad posible presentaría a sus testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, así como de capacidad económica".

- La fe de vehículo del 9 de abril de 1991, por medio de la cual el personal de actuaciones asentó que tuvo a la vista en el área de estacionamiento de la Agencia del Ministerio Público, el vehículo tipo "Guayín" de procedencia extranjera, marca "Rambler", modelo 1981, color blanco placas ALK120; que al ser revisado el mencionado vehículo, presentó en su tablero el espacio para el estéreo vacío, notándose que sí existía dicho aparato, así como la carrocería y pintura en mal estado.

- El oficio número 211-07-1122-91 del 9 de abril de 1991, suscrito por el licenciado Reyes Méndez, dirigido al Director de la Policía Judicial grupo "Chimalhuacán", a efecto de que ordenara la localización y presentación en la oficina del Representante Social, de los copartícipes en el delito de robo, así como de los objetos robados.

- El memorándum de fecha 9 de abril de 1991 firmado por el referido agente del Ministerio Público y dirigido al comandante de la Policía Judicial de la adscripción, mediante el cual remitió al señor Cruz Flores García, por encontrarse relacionado con el acta de averiguación previa número CHIM/II/597/91, mismo que debería quedar en el área de seguridad en calidad de detenido, a disposición de la Representación Social.

- La ampliación de declaración de la denunciante, de fecha 10 de abril de 1991, en la que señaló haber reparado en el robo de más objetos: un bolso de mano de piel color negro con \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos, 00/100, M.N.) en efectivo; una pistola tipo escuadra, sin recordar la marca, calibre 45, con pavón negro, con cargador propio y nueve cartuchos útiles del mismo calibre, arma que dijo, es de su propiedad; diversos cosméticos y documentos no cobrables, "mismos objetos que fueron sustraídos de su automóvil de la marca Volkswagen "; que asimismo, le fueron sustraídos de su domicilio documentos varios como lo son: el traslado de dominio y el contrato privado de compra-venta de un inmueble, así como una póliza de la aseguradora "La República" relativa al seguro de vida de la emitente; que por lo que se refiere a los testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado y de capacidad económica, los presentaría lo antes posible.

- El oficio número 202 del 11 de abril de 1991, suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial , C. Ignacio Mendoza Contreras y dirigido al C. agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno en Chimalhuacán, Estado de

México, por el cual puso a su disposición al señor Cruz Flores García como presunto responsable del delito de robo cometido en agravio de María del Pilar Morales Cázares.

- El informe rendido por los agentes de la Policía Judicial del grupo "Chimalhuacán" de fecha 11 de abril de 1991, ante el C. agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno en Chimalhuacán, Estado de México, en el que manifestaron: que estando en sus oficinas procedieron a interrogar al detenido en relación a los hechos denunciados, obteniéndose "... del señor Flores García una declaración autoinculpatoria en la cual involucra a otra persona y en la cual establece que la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser verdad dicha (*sic*) sin haber recibido coacción física ni moral en su persona firmando al calce y margen para constancia" .

- El certificado de estado psicofísico del señor Cruz Flores García, suscrito por el doctor Clemente Jaramillo González a las 10:40 horas del día 10 de abril de 1991, en el que estableció: "Orientado en las tres esferas estado mental y de la conciencia normal, reflejos normales, aliento *sui generis*, presenta contusión equimótica en tórax anterior, en hombro izquierdo, contusiones equimáticas escoriativas en tronco cara posterior. "

- La fe ministerial de estado psicofísico y de lesiones del asegurado Cruz Flores García, practicada el 10 de abril de 1991 por el licenciado Mario Henríquez Torres, Representante Social en turno, en las oficinas de la propia Agencia del Ministerio Público, en la que se apreció al detenido "consciente, bien orientado en las tres esferas mentales, aliento normal y las siguientes lesiones: contusión equimótica en tórax anterior y en hombro izquierdo, contusiones equimáticas escoriativas en tronco cara posterior" .

"Clasificación probo (*sic*) Estado mental y de la conciencia normal. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospital."

- El oficio número 211-07-1300/91 del 11 de abril de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Chimalhuacán, Estado de México, licenciado Hermenegildo Reyes Méndez. remitió al C. Juez Penal de Primera Instancia en Texcoco, Estado de México, las actuaciones de la indagatoria de referencia, con detenido, instruida por la investigación del delito de robo cometido en agravio de María del Pilar Morales Cázares por Cruz Flores García y otro,

quedando el inculpado Cruz Flores a disposición del juez respectivo e internado en la cárcel distrital en Texcoco, Estado de México.

- La fe ministerial de fecha 11 de abril de 1991, del informe de investigación y puesta a disposición del detenido Cruz Flores García, suscrito por el grupo Chimalhuacán de la Policía Judicial , integrado por los agentes Leobardo

Núñez Cruz, Jorge Hernández del Valle y el Jefe de Grupo, Gerardo Lobato Domínguez, encargados de la investigación respectiva.

- Declaración del señor Cruz Flores García ante el agente del Ministerio Público, licenciado Hermenegildo Reyes Méndez, el día 11 de abril de 1991, en la que manifestó que una vez que le fue leída la declaración que rindiera ante elementos de la Policía Judicial de esa adscripción, "la acepta en todas y cada una de sus partes, por ser la verdad de los hechos que se le investigan. Que conoce de vista a su ahora parte acusadora y de la cual sabe ahora que se llama María del Pilar Morales Cázares y a quien conoce perfectamente por ser su vecina y de la cual en una ocasión se había enterado que es agente de la Policía Judicial del Distrito Federal y misma que tiene dos vehículos, una camioneta con camper de color blanco y con franjas cafés, y el otro un Volkswagen sedán color blanco, modelo al parecer 1981 y que de los mismos vehículos les ha robado accesorios de su interior; que cuando los ha robado han estado frente al domicilio de la citada señora, y que una vez enterado de la acusación que la misma hace en contra del dicente, la acepta por ser la verdad de los hechos que se le investigan, y que es la primera vez que está detenido, que no tiene antecedentes penales, y que en relación a las lesiones que presenta, se las produjeron por la avenida San Agustín del municipio de Chimalhuacán, México, y que fue hace unos días de que lo detuvieron ya que al salir de unos billares lo quisieron robar y lo golpearon ocasionándole de esa forma las lesiones que ahora presenta; que las cosas que robó, como anteriormente lo manifestó, todas se las vendió al señor 'Memo' 'N' 'N' del cual da su domicilio y media filiación".

- Determinación ministerial del día 11 de abril de 1991, suscrita por el agente del Ministerio Público en turno, por la cual se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Cruz Flores García y Guillermo Torres "N", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 y 168 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y se remitió la averiguación previa respectiva para los efectos de su consignación al C. Juez Penal de Primera Instancia en Turno en Texcoco, Estado de México; señalando que el inculpado Cruz Flores García quedaba a la disposición del Juez en el interior del Centro de Readaptación Social de Texcoco, México, y solicitando además el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Guillermo Torres "N".

- El oficio de consignación con detenido de fecha 11 de abril de 1991, suscrito por el C. agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno, licenciado Hermenegildo Reyes Méndez, por medio del cual ejercitó la acción penal en contra de Cruz Flores García y Guillermo Torres "N" como presuntos responsables del delito de robo en agravio de María del Pilar Morales Cázares, ilícito que, en criterio del Representante Social, se acreditó el cuerpo del delito con los siguientes elementos de prueba: la denuncia de hechos y ampliación de la misma, la fe ministerial del vehículo de la denunciante, la inspección ocular del lugar de los hechos, el informe de investigación de la Policía Judicial del grupo "Chimalhuacán", la puesta a disposición del inculpado Cruz Flores García, la declaración del mismo y la fe ministerial de su estado psicofísico.

En dicho oficio se solicitó "el libramiento de la orden de aprehensión en contra del inculpado Guillermo Torres 'N' de quien en autos obran datos para su aprehensión.

b) La copia certificada de la causa penal número 101/91, de la que se destacan las siguientes constancias:

- El registro médico de ingreso del señor Cruz Flores García de fecha 12 de abril de 1991, en el cual se hace constar que" manifestó temor de repetir la causa de 'artralgia', ya que según señaló, fue torturada; presentó además de ambulación lenta y orientado en las tres esferas. Asimismo manifestó exostosis occipital con dolor en toda la región craneal sin signos patológicos o huellas de contusión, escoriación en el pómulo izquierdo de 3 x 3 centímetros con formación de costra en un tercio. Forma y volumen normal de acuerdo a la edad con zonas equimóticas amplias tanto tórax anterior como posterior producto de golpes contundentes con movimientos respiratorios presentes y disminuidos, dolor al palpar caja torácica aparentemente sin datos de fractura cardiopulmonar, equimosis en ambos glúteos y con región equimótica en deltoides de 2 x 3 centímetros , con dificultad en de ambulación; refiriendo el señor Cruz Flores García que no ha tomado alimento por 5 días; con el siguiente diagnóstico e indicaciones: policontundidomias, artralgias con anemia clínica; requiere dieta hipercalórica y reposo absoluto", documento suscrito por el doctor Guillermo Miranda, adscrito al Centro Penitenciario de referencia.

- La declaración preparatoria del señor Cruz Flores García rendida el día 13 de abril de 1991 a las 10:00 horas, ante el C. Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, ocasión en la que se le hizo saber al inculpado su derecho para designar defensor, habiendo designado al defensor de oficio con que cuenta el juzgado. En tal declaración, el inculpado negó la acusación que existía en su contra, al referir "que no son ciertos los hechos que le imputan; que no está de acuerdo con las declaraciones que tiene rendidas ante los elementos de la Policía Judicial que lo interrogaron ni ante el agente del Ministerio Público Investigador; que los agentes judiciales le pegaron y le indicaron que si no aceptaba los hechos lo iban a matar; que lo cierto es que hace como tres años el suegro de la denunciante, María del Pilar Morales Cázares, al que sólo conoce como 'El Muelas' le vendió a la mamá del emitente, de nombre Concepción García Malagón, unas varillas, tabique y como medio carro de arena; que cuando ya iban a concluir de sacar el material llegó la señora María del Pilar, diciéndole al emitente que estaba robando, y aunque se le explicó que en realidad habían comprado el material, la hoy denunciante lo amenazó señalándole que lo iba a mandar a la cárcel por ratero; que posteriormente la hoy denunciante se le quedaba observando sin decirle nada",

Agregó el señor Cruz Flores García lo siguiente: "que el 9 de abril, cuando el emitente se disponía para salir a trabajar y encontrándose aún en su domicilio, un señor que no sabe si es esposo de la denunciante lo 'agarró' con una pistola

escuadra a golpes; que eran como cuarto para las once de la mañana y este sujeto le dio de 'cachetadas' y golpes en la cara sacándolo de su casa, y en compañía de la señora María del Pilar Morales lo trasladaron a Texcoco; que ya en las oficinas de la Policía Judicial en Texcoco, los elementos de la Policía Judicial le indicaron que 'se abriera' (que confesara); que lo pusieron en el suelo y le pateaban las costillas; que no lo dejaron comunicarse con su familia; que estuvo detenido los días martes 9, miércoles 10 y jueves 11 de abril y que ese día lo sacaron de los separas para llevarlo a un cerro cercano y que uno de los judiciales le indicó poniéndole una metralleta en la cabeza: 'te abres o aquí te mato'; que por miedo a que cumplieran sus amenazas tuvo que aceptar que había cometido los robos, pero que eso es falso; que lo golpearon en todo el cuerpo, ya que hasta los dientes los siente flojos".

- El auto de término constitucional de 15 de abril de 1991, dictado por el licenciado Abelardo René Cueto Gómez, Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, quien a las 10 horas del propio día 15 de abril, decretó auto de formal prisión en contra de Cruz Flores García por su presunta comisión del delito de robo previsto y sancionado por los artículos 295, 299, 301 del Código Penal del Estado de México, en relación con el 7o. fracciones I y II del propio ordenamiento legal, en agravio de María del Pilar Morales Cázares, "al considerar plena y legalmente acreditado el cuerpo del delito de robo en los términos específicos que tiene señalados la fracción I del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, con la confesión que rindió el inculpado tanto al declarar ante la Policía Judicial como ante el agente del Ministerio Público, en donde admitió que en varias ocasiones y aprovechando que la ofendida no aseguraba las puertas del vehículo de su propiedad, se introducía en su interior para sustraerle los objetos que refiere; asimismo, con la declaración de la propia ofendida. En los mismos términos se tuvo por acreditada la presunta responsabilidad penal del inculpado. Que si bien es cierto que al declarar en preparatoria negó la confesión de los hechos confesados (*sic*) ante el Ministerio Público, lo cierto es que hasta el momento no ha acreditado con eficientes medios de prueba los extremos de su dicho".

- La ampliación de declaración del procesado Cruz Flores García del 27 de noviembre de 1991, rendida a las 14:00 horas; quien a preguntas expresas de la Representación Social manifestó: "que la persona que lo detuvo es un señor alto, de pelo canoso, con bigote igualmente canoso, moreno de complexión regular; que dicha persona entró solo a su domicilio empuñando una pistola y le dio un cachazo y lo tumbó (*sic*) que su cuñado se encontraba presente y se percató de los hechos; que su agresor lo siguió golpeando y lo agarró de los cabellos y le puso la pistola en la nuca; que posteriormente se introdujo en su domicilio la señora María del Pilar Morales Cázares quien lo acusó de estarle robando diversos objetos; que ambas personas lo llevaron a Texcoco; que en ese lugar como cuatro agentes de la Policía Judicial lo estuvieron golpeando; que podría reconocer a los agentes que lo interrogaron golpearon y amenazaron".

- La ampliación de declaración del C. gente de la Policía Judicial Leobardo Núñez Cruz, rendida a las 11 :00 horas del 20 de noviembre de 1991, en la cual manifestó que él llevó personalmente al inculpado a su casa para que hablara con su mamá y con su hermana, así como con su cuñado; que esto lo hizo por que el inculpado no tiene teléfono y para avisarle a su familia que estaba detenido.

- La ampliación de declaración del C: agente de la Policía Judicial Jorge Hernández del Valle, efectuada el 20 de diciembre de 1991, en la cual señaló haber utilizado como medio de investigación el cuestionario al inculpado, para tratar de ubicarlo en el lugar y en el tiempo; que se percató que el inculpado presentaba lesiones en el tiempo que estuvo detenido.

- La declaración del testigo de hechos Víctor Manuel Galicia Cervantes, rendido el 29 de enero de 1992 a las 12:00 horas, en la que manifestó: "que el día 9 de abril de 1991 aproximadamente las 10:30 de la mañana, se dirigió al domicilio de su cuñado de nombre Cruz Flores García con quien iba a salir; que ya estando en el interior del domicilio en compañía del hoy inculpado, de improviso se abrió la puerta de entrada de la casa debido a una patada que le propinó un sujeto desconocido que actualmente identifica como el esposo de la señora María del Pilar Morales Cázares; que dicho sujeto penetró al interior llevando en la mano una pistola; que insultó al señor Cruz Flores y lo comenzó a golpear; que posteriormente entró a la casa la señora Morales Cázares quien manifestó que reconocía al hoy procesado; que el sujeto señalado tomó del cuello al señor Cruz Flores y lo sacó de la casa con violencia, habiendo amenazado al emitente para que no interviniera; que entre ambas personas metieron en un vehículo al detenido y antes de retirarse le señalaron al declarante que si quería 'un arreglo' debería entregarles la cantidad de cinco millones de pesos; que en ese momento llegó el señor Alberto Soto García a quien también insultaron y empujaron para que no interviniera".

. . . . Que posteriormente estuvieron tratando de localizar a su cuñado en Texcoco, pero no lo encontraron sino hasta el 11 de abril de 1991, en que siendo aproximadamente las 16.30 horas, tocaron a la puerta del domicilio del detenido dos personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial ; que dichas personas preguntaron por el señor Alberto Soto y platicaron con él; que en el interior del vehículo en que se trasladaban llevaban al señor Cruz Flores García, mismo que se apreciaba golpeado; que los agentes señalaron que podrían llegar a un 'arreglo' para que no se consignara al detenido; que como no tenían dinero y no llegaron a ningún 'arreglo', golpearon al detenido y se retiraron en el vehículo levándolo con rumbo desconocido".

- El careo constitucional entre el procesado Cruz Flores García y el agente de la Policía Judicial Jorge Hernández del Valle, de fecha 13 de febrero de 1992, mediante la cual el procesado manifestó que su careado y otros agentes lo torturaron física y moralmente, al colocarle bolsas en la cara para que no respirara; lo amarraron con un cinturón y le pegaron en el estómago; lo

amenazaron para que se declarara culpable y las lesiones que le ocasionaron constan

en los certificados médicos que obran en el expediente. Por su parte, el elemento de la mencionada corporación policiaca, reconoció que en compañía del agente Leobardo Núñez Cruz, acudió a la casa de los familiares del procesado para informarles que éste se encontraba detenido.

- La declaración del testigo de descargo Alberto Soto García del 26 de febrero de 1992, por medio de la cual avaló lo dicho por el señor Víctor Manuel Galicia Cervantes, agregando que pudo percatarse cuando los agentes que ahora sabe responden a los nombres de Jorge Hernández y Jorge Núñez golpeaban al señor Cruz Flores García, quien es hermano del emitente; que hasta el día 15 de abril de 1991 se permitió a los familiares ver y platicar con el hoy procesado.

- El careo constitucional entre el procesado y el agente de la Policía Judicial, Leobardo Núñez Cruz, verificado a las 11 :00 horas del día 3 de abril de 1992, en el cual el señor Cruz Flores señaló a su careado, que éste, en compañía de otros agentes, lo golpearon, patearon y amenazaron para obligarlo a declararse culpable. Por su parte, el agente manifestó que sólo platicó con el señor Flores García; que inclusive lo llevó a desayunar.

- La sentencia del 15 de abril de 1992, dictada por el licenciado Abelardo René Cueto Gómez, Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, mediante la

cual determinó que el señor Cruz Flores García "no es penalmente responsable en la comisión del delito de robo cometido en agravio de María del Pilar Morales Cázares, por el cual el Ministerio Público formuló acusación penal en su contra; en consecuencia, por improbación del cuerpo de delito, se absuelve al inculcado y se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de otra autoridad".

Para llegar a tal resolución el Juzgador consideró, "que las probanzas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo, pues la ofendida no demostró en forma legal la existencia de los bienes muebles que afirmó le habían sido robados, ya que no presentó las facturas de los mismos ni los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado; que por otra parte, no se acreditó en ninguna forma que el ahora acusado haya tenido en su poder alguno de los objetos que dijo la denunciante le habían sido robados; que si bien es cierto que confesó haber robado en diversas ocasiones varios objetos del interior del vehículo de la ofendida, tales confesiones rendidas ante la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público Investigador, también resultaron insuficientes para acreditar el cuerpo del delito, puesto que cuando declaró en preparatoria ante este Juzgado, se retractó de dicha confesión argumentando, que jamás había robado cosa alguna a la ofendida y que la acusación de ésta obedeció a la

mala voluntad que le tomó cuando sacaron de su domicilio material de construcción que el suegro de la denunciante le había vendido a la madre del inculpado, argumentando también que su confesión inicial obedece a la presión física y moral que en su contra ejecutaron agentes de la Policía Judicial para que confesara; además de que su detención fue totalmente injustificada ya que la denunciante y su esposo penetraron a su domicilio y lo llevaron al Ministerio Público".

La sentencia abunda en el mismo sentido, al señalar que" . . . la retractación del inculpado, a criterio del Juzgador, se encuentra legalmente justificada ya que, si bien es cierto que dentro de la averiguación previa se dio fe ministerial de su estado psicofísico y se le expidió certificado de lesiones, de los que se desprende que el inculpado presentó diversas lesiones y que el propio acusado manifestó que dichas lesiones le fueron causadas días antes de su detención por unos desconocidos que pretendieron robarle, también lo es que en el registro médico de ingreso al Centro de Readaptación Social, el señor Cruz Flores García presentó otras lesiones de las que no se dio fe en la indagatoria, lesiones que indudablemente fueron producto de golpes contundentes, lo cual, a criterio del Juez del conocimiento, restó valor probatorio a la confesión emitida en la indagatoria y acreditó la retractación rendida en preparatoria".

Por otra parte, el Juzgador consideró que la detención del inculpado fue llevada a cabo en forma ilegal, pues no fue detenido con flagrancia ni en momentos inmediatos a la misma, sino cuando la denunciante lo vio pasar por su casa y se abocó a detenerlo para presentarlo al C. agente del Ministerio Público, lo cual también restó valor jurídico a la confesión de referencia. Asimismo, el licenciado Cueto Gómez consideró que la detención del inculpado efectuada por los agentes de la Policía Judicial , antes de presentarse la denuncia, implicaba coacción sobre su persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión, máxime que dentro de la instrucción el ahora acusado se sostuvo en su dicho al practicárselos careos correspondientes, y presentó a dos testigos de su detención que avalaron sus declaraciones.

c) El oficio número 003992 del 8 de julio de 1991, suscrito por el licenciado José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien manifestó a esta Comisión Nacional que del informe que le rindió el Juez Quinto Penal respecto a la causa número 101/91-1, se desprende que la consignación del señor Cruz Flores García se realizó con detenido, es decir, sin mediar orden de aprehensión en los términos del artículo 176 *in fine* del Código de Procedimientos Penales de la entidad, ,, recomendándose que ante el Juez de la causa se aporten las pruebas tendientes a demostrar que el activo fue violentado al momento de su aseguramiento en su caso".

d) El oficio número 938/91 de fecha 8 de julio de 1991 firmado por el licenciado Abelardo René Cueto Gómez, Juez Quinto Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, mediante el cual rindió un informe al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con relación

a la situación legal del señor Cruz Flores García, sujeto a proceso en la causa penal número 101/91-1.

e) El escrito de fecha 29 de julio de 1991, mediante el cual el señor Soto García informó al C. Gobernador del Estado de México, respecto de la detención y torturas de que fue objeto el señor Cruz Flores García.

f) El escrito de fecha 19 de agosto de 1991, enviado por el contador público Alberto Soto García al C. licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual le refirió los datos de la detención y tortura a que fue sometido su hermano Cruz Flores García.

g) El oficio sin número del 31 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Francisco Ramírez Montes de Oca, agente del Ministerio Público auxiliar, dirigido al licenciado Raúl Maldonado Monroy, Subprocurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual le manifestó que de las constancias de la averiguación previa CHIM/11/597/91 y del proceso 101/91-1, "se desprende que no procede el desistimiento de la acción penal ejercitada por el Representante Social Investigador, ya que corresponde al Juzgador valorizar (*sic*) en su conjunto las pruebas que se le presenten hasta antes de dictar su resolución definitiva" .

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 9 de abril de 1991, la señora María del Pilar Morales Cázares presentó denuncia por el delito de robo, en contra del señor Cruz Flores García, dándose origen a la averiguación previa CHIM/II/597/91, la cual generó la causa penal número 101/91-1. La averiguación previa se integró con la fe de vehículo, la inspección ocular practicada en el domicilio y en el vehículo propiedad de la denunciante, el informe de investigación practicado por la Policía Judicial del Estado de México, Grupo Chimalhuacán, y la declaración ministerial del ahora procesado en la que aceptó los hechos que se le imputaron.

Con fecha 11 de abril de 1991, el C. agente del Ministerio Público en Chimalhuacán determinó el ejercicio de la acción penal en contra del C. Cruz Flores García y otro, como presuntos responsables de la comisión del delito de robo en agravio de María del Pilar Morales Cázares, ilícito previsto y sancionado por los artículos 295, 299 Y 301 en relación con los artículos 6o., 7o., fracción I y 11, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado de México, consignándose la indagatoria al C. Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, quien el 15 de abril de 1991 dictó el auto de término constitucional decretando el auto de formal prisión en contra del señor Cruz Flores García por el delito de robo.

Con fecha 15 de abril de 1992, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la causa penal, resolviendo que el señor Cruz Flores García no era

penalmente responsable del delito por el que se le acusó, en virtud de lo cual se ordenó su inmediata libertad. El mismo día 15 de abril del año en curso, fueron notificados de la sentencia el C. agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensor.

Mediante acuerdo. dictado el 27 de abril de 1992, por el licenciado Abelardo René Cueto Gómez, y en consideración de que ninguna de las partes recurrió en forma legal la sentencia absolutoria de referencia, con apoyo en lo establecido por la fracción I , del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, se declaró firme e irrevocable causando ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes y teniendo autoridad de cosa juzgada.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

El señor Cruz Flores García fue privado de su libertad aproximadamente a las 10:45 horas del día 9 de abril de 1991, en el interior de su domicilio ubicado en la calle de Fresno, Manzana 19, Lote 38, del fraccionamiento " Los Olivos", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, sin que existiera formal denuncia en su contra ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y sin que mediara circunstancia de flagrancia, cuasiflagrancia o notoria urgencia.

Al respecto, la denuncia formulada por la señora María del Pilar Morales Cázares ante el C. agente del Ministerio Público de Texcoco, Estado de México, fue posterior a la detención efectuada por la propia denunciante en compañía de otra persona, al parecer su esposo.

Sobre el particular, la referida denunciante resultó ser agente de la Policía Judicial del Distrito Federal. Lo anterior se corroboró con las siguientes actuaciones: declaración del 9 de abril de 1991 rendida por la señora Morales Cázares ante el Representante Social Investigador; parte informativo emitido por el grupo "Chimalhuacán" de la Policía Judicial del Estado de México, del 11 de abril de 1991 donde se hizo constar que el indiciado Cruz Flores García fue presentado ante el agente del Ministerio Público Investigador por una agente de la Policía Judicial del Distrito Federal de nombre María del Pilar Morales Cázares; así como, en ampliación de declaración de la propia denunciante del 9 de mayo de 1991, ya ante el Órgano Jurisdiccional, en la que se identificó con la credencial número 2604 expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la acreditaba como agente de la Policía Judicial de la propia entidad, número 7323/22260.

Indudablemente la denunciante para detener al quejoso usó la fuerza y la ventaja al contar con la ayuda de otra persona, así como la circunstancia de ser agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, sometiendo al señor Cruz

Flores García, subiéndolo a un vehículo sin tener justificación legal para hacerlo y presentándolo al C. agente del Ministerio Público, no teniendo otra prueba que avalara su dicho, por lo que el Representante Social al no mediar flagrancia, cuasiflagrancia o notoria urgencia en la comisión de los supuestos ilícitos, debió dejar inmediatamente en libertad al señor Cruz Flores García.

En consideración de esta Comisión Nacional, la conducta desplegada por la señora Morales Cázares en su carácter de agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, actuando fuera de su jurisdicción territorial, valiéndose de tal condición para introducirse en el domicilio del señor Cruz Flores García, detenerlo, sometiéndolo por la fuerza sin contar para ello con las facultades correspondientes, necesariamente debe ser investigada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y de resultar responsabilidad administrativa e incluso penal de la referida servidora pública, hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que esta dependencia proceda conforme a derecho.

Por otra parte, la referida señora Morales Cázares, a pesar de que manifestó haber sufrido diversos robos en su patrimonio, por razones que se desconocen no denunció oportunamente tales hechos delictivos, para que el Representante Social Investigador iniciara la indagatoria de los mismos.

Además, se hace notar que la denunciante en ningún momento acreditó la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos; esto es, ni durante la integración de la averiguación previa ni en el proceso seguido ante el órgano jurisdiccional, aparece constancia alguna de que la señora Morales Cázares haya justificado los términos de su denuncia; incluso, ni siquiera comprobó que el vehículo de donde supuestamente le robaron los bienes, fuera efectivamente de su propiedad.

Por lo que se refiere a la actuación de los diversos servidores públicos de la Procuraduría del Estado de México que intervinieron en los hechos, se hacen los siguientes señalamientos:

El licenciado Hermenegildo Reyes Méndez, agente del Ministerio Público que conoció inicialmente de los hechos en la mañana del 9 de abril de 1991 y que, posteriormente, con fecha 11 de abril de 1991, consignó la averiguación previa al Juez competente, por razones que se desconocen se abstuvo de tomarle su declaración al señor Cruz Flores inmediatamente después de que fue presentado por la denunciante; por el contrario, el referido Representante Social primero lo dejó en calidad de detenido a disposición de la Policía Judicial, para que ésta investigara los hechos y 48 horas después le tomó su declaración ministerial, no obstante que en ese lapso recibió la denuncia de la señora María del Pilar Morales; tomó a ésta una ampliación de declaración; practicó una fe ministerial y una inspección ocular; todo ello sin dar fe de la integridad física del detenido en forma inmediata, lo que se llevó a cabo 24 horas después de su detención y por disposición del agente del Ministerio

Público del siguiente turno, quien igualmente se abstuvo de tomarle su declaración ministerial al inculpado.

De las constancias que obran en el expediente se desprenden elementos suficientes para suponer que las declaraciones del inculpado ante los elementos de la Policía Judicial y el Representante Social, no se rindieron en forma libre y espontánea, esto es, no obstante que ante la corporación policíaca confesó el señor Cruz Flores su participación en los ilícitos que se le imputaron, precisando que no había recibido coacción física ni moral en su persona, y que ante el Ministerio Público ratificó dicha declaración en todas y cada una de sus partes, admitiendo incluso que las lesiones que presentaba le habían sido provocadas días antes de su detención por unos desconocidos que lo asaltaron a la salida de unos billares, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, señaló no estar de acuerdo con tales declaraciones, porque los agentes

de la Policía Judicial le pegaron y lo amenazaron con matarlo si no aceptaba las acusaciones; que estuvo detenido varios días y que sus interrogadores lo llevaron a un cerro y uno de ellos le puso una metralleta en la cabeza para obligarla a aceptar su responsabilidad, lo cual se corrobora con la sentencia, en la que el Juez del conocimiento consideró que la confesión emitida por el señor Cruz Flores García fue coaccionada y por tanto, carente de valor probatorio.

Respecto a la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, grupo "Chimalhuacán", se llega a la conclusión de que contravinieron el ordenamiento jurídico, toda vez que, por medio de violencia física y moral, los elementos que intervinieron en el interrogatorio del inculpado le arrancaron a éste declaraciones autoinculpatorias.

De las actuaciones se desprende que el comandante Leobardo Núñez Cruz reconoció que junto con el agente Jorge Hernández del Valle, trasladaron al señor Cruz Flores García a su domicilio el 11 de abril de 1991 para hacer del conocimiento de sus familiares su detención, versión contraria a la de los testigos de descargo, quienes afirmaron que la presencia de los judiciales en la casa del detenido obedeció a que acudieron a solicitar la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100, M.N.) para dejarlo en libertad.

La violencia ejercida en la persona del acusado se comprueba con el dictamen médico del legista y la fe de lesiones del propio agente del Ministerio Público, ambos documentos del 10 de abril de 1991, que fueron corroborados por el médico que practicó el examen de ingreso al Centro Penitenciario el 12 de abril de 1991, en el que además de hacer constar las referidas lesiones, se asentó la existencia de nuevas. Además de que como quedó señalado en el examen de ingreso, el señor Cruz Flores presentó una anemia clínica ocasionada por el hecho que los agentes policíacos no le proporcionaron alimento durante los tres días que estuvo bajo su custodia, por lo que el médico que lo revisó en el Centro Penitenciario, le prescribió reposo absoluto y una dieta hipercalórica para que se repusiera del trato que había recibido.

Por lo que toca a las acciones que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México pudiera haber tomado en contra de los agentes sería la dos como responsables, las mismas se ignoran por este organismo, ya que como fue señalado en el capítulo de HECHOS de este documento, como consecuencia de la reunión de trabajo sostenida el 17 de febrero del año en curso, mediante oficio número *SP/211/01/11 00/92*, la citada Procuraduría estimó que no existían elementos suficientes para proceder en el presente caso. Sin embargo, con base en los múltiples indicios y evidencias que se han señalado en el cuerpo de la presente Recomendación respecto al maltrato y arbitrariedad con que los elementos de la Policía Judicial se condujeron en la persona del afectado, esta Comisión Nacional considera necesario

se investigue de manera exhaustiva las circunstancias en que se realizó la detención del señor Cruz Flores García, así como del interrogatorio a que fue sometido.

Debe quedar claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún renunciamento respecto a la responsabilidad del señor Cruz Flores, ello correspondió al órgano jurisdiccional que instruyó y resolvió la causa penal de referencia, misma que fue absolutoria y concedió la libertad inmediata al señor Cruz Flores García, quien permaneció detenido por espacio de un año con motivo de la acusación de que fue objeto. Esta Comisión Nacional es muy respetuosa del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado en este documento, este Organismo llega a la convicción de que en el presente caso se violaron los Derechos Humanos del señor Cruz Flores García, al ser víctima de malos tratos durante el interrogatorio a que fue sometido por agentes de la Policía Judicial del Estado de México.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para que, con las formalidades de Ley, se proceda a efectuar una investigación exhaustiva de las circunstancias en que se realizó la detención del señor Cruz Flores García por parte de la señora María del Pilar Morales Cázares, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien actuó con tal carácter fuera de su jurisdicción territorial, realizando actos para los cuales no estaba facultada, sin que existiera ninguna denuncia formal, mucho menos orden de aprehensión, y de resultar responsabilidad administrativa y penal por tal conducta, hacerlo también del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que esta dependencia proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Que el propio Procurador General de Justicia del Estado de México ordene una investigación exhaustiva respecto del interrogatorio a que fue sometido por parte de agentes del grupo "Chimalhuacán" de la Policía Judicial de dicha entidad, concretamente por el Comandante Leobardo Núñez Cruz y el agente Jorge Hernández del Valle, quienes fueron señalados por el agraviado como los sujetos que lo torturaron y obligaron a emitir declaraciones autoinculpatorias y, en su caso, se determinen las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

TERCERA.- Que igualmente se investiguen las acciones u omisiones en que hubiese incidido el licenciado Hermenegildo Reyes Méndez, agente del Ministerio Público, en el desarrollo e integración de la averiguación previa número CHIM/II/597/91 en la que resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Cruz Flores García y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

CUARTA.- En caso de que las conductas realizadas tanto por el agente del Ministerio Público de referencia, como por los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención del señor Cruz Flores García tipifiquen delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se proceda a dar vista al Ministerio Público competente, a fin de que se ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, se ejecuten las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION